



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 157593333-002-2018-0001-00
Demandante: BLANCA ELIA CADENA GUTIÉRREZ
Demandado: ESE SALUD SOGAMOSO

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho¹ decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, mediante sentencia en primera instancia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora BLANCA ELIA CADENA GUTIÉRREZ por intermedio de apoderada solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 181 de 25 de abril de 2017, concretamente en lo relacionado con la fecha de terminación del nombramiento efectuado a la demandante.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada a reintegrar a la demandante al cargo que ocupaba como auxiliar Área de la Salud Código 412 Grado 02 de la E.S.E. Salud Sogamoso, al momento de haber sido retirada, esto es el 30 de junio de 2017, o en su defecto a uno de igual o superior jerarquía, conforme a la planta de personal de la accionada.

Reconocer y pagar a favor de la demandante de forma indexada los salarios prestaciones sociales, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, subsidios, intereses y demás derechos laborales dejados de devengar, desde el momento de su retiro del cargo, hasta cuando se produzca el reintegro. Declarar para todos los efectos, la inexistencia de solución de continuidad.

Como pretensiones subsidiarias se pronuncia en términos similares a las antes expuestas, pero solicita además la nulidad del Oficio No, 27G-137 del 23 de junio de 2017 (*archivo 19 expediente digital*).

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente manera (*archivo 1 expediente digital*):

Relata que la señora Blanca Elia Cadena Gutiérrez fue vinculada al sector de la salud del Municipio de Sogamoso, prestando sus servicios en Centros de Salud tanto rurales como urbanos desde el 1 de agosto de 1995 hasta el mes de septiembre de 1997, cuando se creó la E.S.E. Salud Sogamoso, a partir de entonces fue vinculada en empleos misionales de la misma, hasta el año 2001.

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

Agrega que laboró esporádicamente en la ESE accionada, desempeñándose como Auxiliar de Enfermería, en desarrollo de la campaña nacional de vacunación doble viral, en el periodo del 1 de agosto al 30 de septiembre de año 2005 y del 1 de agosto al 31 de octubre de 2006, a través de contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, Contrato No. A2006-095.

Manifiesta que a partir del mes de abril de 2007 y hasta junio del año 2017 el trabajo desempeñado por la demandante fue continuo e ininterrumpido, a partir de distintas modalidades de vinculación:

Al efecto enlista: Contrato No. A2007-149 y modificatorio, desde el 2 de abril al 31 de diciembre de 2007 Contrato A 2008-037 desde el 2 de enero hasta el 31 de julio de 2008, Contrato No. 083-2008 del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2008 y el último contrato - sin referencia numérica- del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2008.

Para el año 2009, Contrato de Orden de Prestación de Servicios No. 008-2009 del 2 de enero al 31 de marzo, Contrato No. 142-2009 del 1 de abril al 30 de junio y el Contrato No. 176 del 1 de agosto al 31 de diciembre.

Para el año 2010, Contrato 051-2010 del 4 de enero hasta el 18 de mayo. De igual forma trabajo para la Empresa Outsourcing en misión para la demandada del 19 de mayo de 2010 al 28 de febrero de 2011 y desde el 1 de marzo hasta el 30 de diciembre de 2011.

La demandante trabajó del 2 al 30 de enero de 2012 y del 1 al 30 de abril de 2012 para la empresa temporal Grupo Prosperar Temporal S.A. en misión para Salud Sogamoso E.S.E. desempeñando el cargo de auxiliar de laboratorio.

Para el año 2012, Contrato número 183 del 2 de mayo al 31 de julio de 2012 y luego el Contrato No. 344 del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2012. Indica que para ese año la relación laboral fue ininterrumpida entre la demandante y la ESE Salud Sogamoso, en primer lugar, para el Grupo Prosperar S.A. y luego directamente para la ESE demandada.

Para el año 2013, fue celebrado Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 044 de 2013, del 2 de enero al 31 de marzo; Contrato de Prestación de Servicios No. 189 de 2013 del 2 de mayo al 31 de diciembre de 2013.

Para el año 2014, Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 039 de 2014 del 2 de enero al 30 de junio; Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No.282 de 2014 del 3 de julio al 30 de septiembre de 2014 y, Contrato No. 431 de 2014 del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014. Indica que para el año 2014 se suscribieron tres contratos sin interrupción del servicio prestado por la demandante a la E.S.E. Salud Sogamoso.

Agrega que mediante Resolución No. 031 del 1 de enero de 2015, se nombró a la demandante en planta temporal para que desempeñara el empleo de Auxiliar Área de Salud (Auxiliar de Enfermería), Código 412, Grado 02 de la planta de personal de la ESE demandada, el cual duró del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015. En el año 2016 fue nombrada bajo las mismas condiciones y cargo mediante Resolución No. 031 del 1 de enero de 2016, con duración hasta el 31 de diciembre de 2016 en la planta de empleos de carácter temporal.

Señala que mediante Resolución No. 033 del 1 de enero de 2017 se nombró a la demandante en la planta temporal de la ESE Salud Sogamoso para que desempeñara el empleo de Auxiliar Área de la Salud -auxiliar de enfermería-, Código 412, Grado 02 durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de 2017 y mediante resolución No. 181 del 25 de abril de 2017, fue nombrada en el mismo cargo para ser desempeñado entre el 1 de mayo hasta el **30 de junio de 2017**.

Expresa que el 28 de junio del año 2017, le fue entregado a la accionante el Oficio de fecha 23 de junio de 2017, en el que se le solicitaba que allegara “*Certificación en Administración de Inmubiologicos según delegación y normatividad en salud. SENA 230101257*”, antes del 30 de junio de 2017, fecha de la culminación del nombramiento vigente para dicha época.

Dice la demanda que en los anteriores términos se condicionó el nuevo nombramiento de la demandante, sin establecer un plazo prudencial para que ella pudiera obtener la mencionada certificación. Aunado a lo anterior, en el Manual de Funciones, no se encuentra el referido requisito y por las funciones que cumplía la demandante, no era necesaria tal exigencia. Expone que debido al corto tiempo que tenía para entregar la certificación no le fue posible allegarla. Señala que ésta es exclusivamente expedida por el SENA y en tan poco tiempo no es posible realizar el curso para que la pueda adquirir, además para esa época no se ofertaba el curso por parte del SENA con las características requeridas.

Manifiesta el día 29 de junio de 2017 la demandante verbalmente solicitó a la Gerente de la ESE Salud Sogamoso, Catalina Delgado, que le permitiera seguir trabajando en las mismas condiciones, ya que estaba próxima a pensionarse, quien contestó que no podía porque posiblemente existiría una pronto supervisión y que ella preferiría evitar sanciones. Sin embargo, la funcionaria le señaló que la única forma de ayudarla, era con un contrato de prestación de servicios, el cual aceptó pero no se concretó, siendo retirada del cargo el 30 de junio de 2017.

Expresa que la ESE Salud Sogamoso desconoce la normativa de los empleos temporales, en el entendido que la demandante llevaba ocupando un empleo de esa naturaleza dos años y seis meses, lo que permite inferir que el cargo ocupado por ella no es temporal, sino permanente.

Alude al artículo 6 del Decreto 1376 de 2014 y señala que en lo que se refiere a la provisión de empleos de carácter temporal, establece que el servidor nombrado en la planta temporal tiene derecho a permanecer en el empleo de carácter temporal siempre que se mantenga la función, actividad o proyecto al cual se vinculó, pero la demandante fue desvinculada a pesar que el empleo que ocupaba sigue vigente en la planta temporal.

Señala que la demandante es desvinculada de la planta temporal, a pesar de estar próxima a pensionarse, afectando su estabilidad reforzada por ostentar esta calidad.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En sentir de la demandante, con la expedición del acto administrativo demandado se violaron las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Constitución Política: Arts. 6, 13, 25, 53, 121, 122 y 123.

De orden legal: artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y Decreto 1376 de 2004.

Expresa que los actos administrativos demandados fueron expedidos con falsa motivación. Al respecto explica que el Oficio 2017G del 23 de junio de 2017 requiere a la demandante para que allegue una certificación como condición para realizar nuevo nombramiento en la planta temporal, desconociendo el Decreto 1376 de 2004 y la Ley 909 de la misma anualidad, pues es claro que el nombramiento de la demandante debió ser durante todo el tiempo por el que fue creada la planta temporal, por lo que no debieron efectuarse nombramiento por periodos.

De igual forma, los actos demandados fueron expedidos de forma irregular pues el Decreto 181 de 2017 desconoce el Decreto 1376 de 2014, pues con la misma se nombra a la demandante por dos meses pese que la planta temporal aún sigue vigente y que el empleo para el que fue nombrada sigue estando en la planta temporal.

Indica que los actos acusados violan los precedentes constitucionales en materia de protección a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse, como es el caso de la demandante, quien se encontraba cobijada como sujeto de especial protección constitucional en atención a su edad y proximidad para acceder a la pensión de jubilación.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

5.1. E.S.E. Salud Sogamoso (fls. 177 a 208, archivo 28 exp. digital) contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas por la demandante.

Al efecto señala que el Oficio 27G-137 del 23 de junio de 2017 no decide de fondo respecto del retiro de la planta temporal de la ESE Salud Sogamoso, la cual ocurrió de forma tácita por vencimiento del término de duración de su vinculación, término establecido en la resolución de nombramiento efectuado a la demandante, pues se nombró en un cargo de carácter temporal que tenía establecido el término de duración del nombramiento, el cual iba hasta el 30 de junio de 2017.

En similares términos se pronuncia respecto a la Resolución No. 181 del 25 de abril de 2017 por medio del cual se hace un nombramiento en la planta de empleos de carácter temporal y señala que el mismo tenía establecida expresamente el término de duración del nombramiento, el cual conocía la demandante y que al momento de su posesión aceptó las condiciones de su nombramiento y terminación, teniendo claro que se trataba de un empleo de carácter temporal, sin que pueda pretender su vinculación indeterminada por cuanto no se trata de un cargo de carrera administrativa.

Explica que de acuerdo con el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la ESE se debe contar con la capacitación en normas de bioseguridad y tener como mínimo los conocimientos básicos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud incluido los conocimientos en administración de inmunológicos según la delegación y normatividad en salud 230101257 que exige el cumplimiento de la normatividad establecida por el SOGC (SUH) y que la demandante en ningún momento cumplió debido a que se negó en reiteradas oportunidades a realizar la capacitación que ofrecía el SENA, incumpliendo con lo preceptuado en el numeral 8 del Manual de Funciones y Competencias Laborales denominado requisitos de estudio y experiencia que exige en su numeral segundo del denominado Soporte Vital Básico, que consiste en la capacitación para el manejo de cada uno de los procesos y subprocesos como auxiliar en el área de salud, incluido el de la capacitación en administración de inmunobiológicos.

Indica que las plantas temporales en las empresas sociales del estado se rigen por lo establecido en el Decreto 1376 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2018 y lo establecido en la Ley 909 de 2004 a efectos de la provisión de los empleos que con ellos se creen, es claro que se debe cumplir por parte de quienes allí sean vinculados quienes pretendan ostentar la calidad de funcionarios públicos de la rama ejecutiva, como corresponde a los empleados de las empresas sociales del estado.

Señala que a pesar de haberse oficiado en distintas ocasiones por la gerencia a la demandante, como lo fue a través del Oficio GTH-069 de abril de 2017 en donde se solicitó el soporte de certificación por competencia de la norma en mención, el cual era un requisito indispensable de acuerdo con el Manual de Funciones y Competencias

Laborales de la ESE Salud Sogamoso vigente para la época, en concordancia con lo establecido por el SOGC (SUH) en el que se advertía que era un requisito fundamental para continuar con su vinculación en el cargo de carácter temporal. De igual forma se con el Oficio 2017G-137 en donde se estableció la necesidad de la certificación para el período comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre de 2017.

Finalmente propuso las excepciones denominadas: *“Los actos administrativos aquí demandados no fueron proferidos irregularmente y no contrarían normas de rango constitucional”, “no se adeuda valor alguno a la demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales”, “falta de causa para promover la acción al no cumplir los requisitos la señora Blanca Elia Cadena Gutiérrez para desempeñar el cargo de auxiliar área de la salud código 412 grado 02” y “falta de causa petendi”*

5.2. La Previsora Compañía de Seguros, contestó la demanda (fls. 445 a 458 archivo 54 exp. digital) oponiéndose a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que no está amparado el riesgo en las pólizas de seguros y porque la ESE Salud Sogamoso, cumplió con todos los requerimientos legales y de contratación con la demandante.

Frente a los hechos de la demanda señala que no le constan, mismos que no tienen nada que ver con la entidad por no estar amparado el riesgo. Señala que desde el año 2015, no existía póliza de manejo o multi-riesgos; además de ser póliza *clams made* sus renovaciones hasta el 2013.

En relación con los hechos que fundamentan el llamamiento en garantía, señala que la ESE Salud Sogamoso adquirió las pólizas que amparan todas las actividades pero no puede tomar la póliza de cumplimiento que es la única que ampara salarios, prestaciones e indemnizaciones pues este amparo solo es para contratistas, cuando están las entidades públicas o particulares, vinculados a una contratación estatal, cubre al asegurado, que en este caso sería la entidad con la que contrataría la ESE Salud Sogamoso.

Indica que las pólizas aportadas al proceso son de manejo global, previhospitalarias, responsabilidad civil, automóviles, daños materiales, pero no de cumplimiento y en cuanto a la póliza de manejo de responsabilidad para servidores públicos, ésta se expidió bajo la modalidad de seguro por reclamación con arreglo a lo consignado en el primer inciso del artículo 4 de la Ley 389 de 1997, en la cual en el clausulado general actualización 28 de enero de 2008 15/05/04-1324-p-06-RCP013 Póliza de responsabilidad para servidores públicos, manifiesta en sus amparos numeral 1 en su párrafo 4 que: adicionalmente y con sujeción a los demás términos y exclusiones de la póliza se extiende la cobertura a las reclamaciones de carácter laboral que por razón de un acto incorrecto real o presunto se presente durante la vigencia de la póliza contra cualquier trabajador al servicio de la entidad tomadora por o en nombre de otro trabajador de la misma entidad y en el párrafo 6 del mismo numeral 1 de los amparos dice que no constituyen reclamos de carácter laboral amparadas bajo la presente póliza las que tengan por objeto el reconocimiento de salarios, prestaciones indemnizaciones y demás retribuciones o compensaciones de carácter económico emanadas de un contrato de trabajo.

Finalmente propuso las excepciones denominadas: *“caducidad de la acción”, “legalidad del acto administrativo y del oficio expedido por la ESE Salud Sogamoso”, “falta de legitimación en la causa por activa, la señora Blanca Elia Cadena Gutiérrez no cumple los requisitos para desempeñar el cargo auxiliar área de la salud, código 412, grado 02”, “cobro de lo no debido inexistencia de obligación por parte de La Previsora S.A compañía de seguros, por no estar amparado el riesgo” y “Cualquier otro medio exceptivo que se encuentra probado en el transcurso del proceso”*

Frente al llamamiento en garantía, excepciona las de *“inexistencia de obligación de pago de salarios, prestación de servicios e indemnizaciones, por parte de la previsor S.A. compañía de seguros, por no estar amparado el riesgo en las pólizas 1001044 y 1002529”, “prescripción del contrato de seguros ajo la modalidad de seguro por reclamación con arreglo a la consignado en el primer inciso del artículo 4 de la Ley 389 de 1997 pólizas Claims Made – Póliza de responsabilidad para servidores públicos – Pólizas 1001044 y 1002529”, “prescripción del contrato de seguros”, “imitación en la responsabilidad”, “agotamiento del valor asegurado” y “cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a las pretensiones del llamamiento en garantía”.*

6. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial de Tunja siendo asignada por reparto a este Despacho el 11 de enero de 2018 (*archivo 03 exp. digital*), siendo inadmitida mediante auto del 12 de octubre de 2018 (*Archivo 17 exp. digital*) y por auto del 26 de noviembre de 2018 se admitió la demanda (*archivo 21 exp. digital*)

El 12 de agosto de 2020 se adelantó la audiencia inicial (*archivos 72 y 73 exp. digital*) en la que se resuelven excepciones previas y se decretan pruebas; el 23 de septiembre de 2020 se realizó la audiencia de pruebas, en la que se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. (*archivos 81 y 82 del exp digital*).

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante (*Archivo 84*) y **la E.S.E. Salud Sogamoso** (*Archivo 85*) presentaron alegatos de conclusión reiterando los argumentos de la demanda y de la contestación, sin realizar cambios sustanciales en sus exposiciones.

Por su parte **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** reitera lo señalado en el escrito de contestación a la demanda, señala que es un hecho notorio generador de una conducta activa y omisiva por parte del asegurado, el cual fue el retiro al parecer injustificado de la demandante el 30 de junio de 2017, hecho generador de las pretensiones de la demanda, el que no se encuentra dentro de las vigencias de las pólizas aportadas al proceso, no dentro de los dos años siguientes si se tiene en cuenta que algunas de estas pólizas aportadas son de modalidad por reclamación, a que tampoco se hizo en vigencia de esas pólizas o dentro de los dos años siguientes como el clausulado lo permite, la última póliza vinculada a éste proceso es hasta marzo de 2013, póliza muy anterior al hecho que dio lugar a un siniestro, que es el hecho generador del daño.

Indica que se desconoce la razón por la que la ESE Salud Sogamoso no aportó al proceso pólizas de compañías de seguros que era su obligación solicitar su expedición o renovación para cubrir esos eventos, que deben estar al día para proteger el patrimonio del Estado, póliza del año 2017 y subsiguientes que son las que deben entrar a responder por pago alguno, en caso de salir condenada la parte demandada.

Solicita que de salir condenada la parte demandada sobre los hechos que dieron origen a la nulidad y restablecimiento invocada por la parte demandante, que exonere de toda responsabilidad a la aseguradora, por no estar amparado el riesgo, por cobro de lo no debido, por no existir póliza alguna que estuviera vigente para la fecha de los hechos, que la parte demandada no aportó al proceso póliza alguna que en cuya vigencia o dos años después se hubiera presentado reclamación alguna, por prescripción frente a las pólizas por reclamación o Clain Main (*archivo 83 del exp. digital*).

La Agente Delegada del **Ministerio Público** no emitió concepto.

8. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la señora Blanca Elia Cadena Gutiérrez tiene derecho a ser reintegrada en el cargo de Auxiliar Área de la Salud, Código 412, Grado 02 de la ESE Salud Sogamoso y pago de salarios y prestaciones durante el tiempo en que estuvo desvinculada, desde el 1 de julio de 2017.

Surge un segundo problema jurídico y es que en caso de prosperar la pretensión antes señalada, establecer si en virtud de las pólizas Nos. 1001044 y 1002529 expedidas por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, dicha entidad debe responsabilizarse de los pagos que no se hubiere efectuado la ESE Salud Sogamoso a la señora Blanca Elia Cadena Gutiérrez.

9. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La ley 909 de 2004, regula el sistema de empleo público y establece los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública. Por otra parte, se establece que conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos: a) Empleos públicos de carrera; b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción; c) Empleos de período fijo; y d) Empleos temporales –artículo primero-. Sera Sobre estos últimos que hará énfasis este Despacho atendiendo el tipo de nombramiento de la demandante.

Empleos temporales

El artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1083 de 2015, mediante el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, define los empleos temporales como aquellos creados en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento.

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.4 ídem, frente al nombramiento en empleo temporal estipula:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.4 Nombramiento en el empleo temporal. *El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente.*

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal.

PARÁGRAFO. *A quienes ejerzan empleos de carácter temporal no podrá efectuárseles ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las que dieron lugar a la creación de los mismos de acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004.*

El capítulo del 2 del Decreto 1083 de 2015, aplicable a las empresas sociales del estado del orden nacional y territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.2, en su artículo 2.2.1.2.6., señala:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.6 Forma de provisión de los empleos de carácter temporal. Los empleos de carácter temporal se proveerán mediante resolución, en la cual se deberá indicar:

- a. El tiempo de vinculación.
- b. La descripción de las funciones de acuerdo con la función, actividad o proyectos a desarrollar.
- c. La apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

PARÁGRAFO 1. El tiempo de vinculación de los servidores en los empleos de carácter temporal se determinará en función de la necesidad de la Empresa Social del Estado del nivel nacional y territorial, para atender los servicios efectivamente contratados a la Empresa y por la continuidad de los mismos. El servidor tendrá derecho a permanecer en el empleo de carácter temporal siempre que se mantenga la función, actividad o proyecto al cual se vinculó.

PARÁGRAFO 2. Para la provisión de los empleos de carácter temporal se deberá dar aplicación al procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004. En caso de no existir lista de elegibles, el empleo deberá ser provisto, de manera preferencial, con el personal que reúna los requisitos y que esté desarrollando mediante una forma de vinculación diferente, tales funciones, actividades o proyecto.

Ahora, el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, señala:

“ARTÍCULO 21. Empleos de carácter temporal.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

- a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. **De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.** (Texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-288 de 2014.)

4. El nombramiento en los empleos temporales se efectuará mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente. Sin embargo, antes de cumplirse dicho término, el nominador en ejercicio de la facultad nominadora podrá declarar la insubsistencia del nombramiento, cuando el servidor no cumpla las metas del proyecto o actividades que dieron lugar a la creación de los mismos, de acuerdo con la evaluación que se establezca para el efecto y mediante acto administrativo motivado; o darlo por terminado, cuando no se cuente con las disponibilidades y apropiaciones para financiar el empleo de carácter temporal, como consecuencia de los ajustes a los montos aprobados para su financiación. (Numeral 4, Adicionado por Art. 6, Decreto 894 de 2017.)

En suma, el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, señala las condiciones para la creación de empleos temporales y además establece la forma de vinculación y terminación del mismo.

De los pre-pensionados

Los personas comúnmente denominados, pre-pensionados, son aquellos servidores que cumplen con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes, en otras palabras, aquellos a los que les falta tres años o menos para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez, como lo explicó en 2012 la Corte Constitucional².

Recientemente la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2018, indicó:

*“51. Igualmente, debe advertirse que la Corte Constitucional ha estimado que la estabilidad laboral reforzada derivada del llamado “retén social” es una protección que “depende o está en función, en cualquier escenario, de la naturaleza del vínculo o la causa y el contexto de su terminación” Por ende, el alcance de esta figura debe analizarse **en atención a la naturaleza y los elementos esenciales del vínculo laboral establecido entre la administración y los servidores públicos.***

De este modo, en aplicación de dicha regla jurisprudencial, esta Corporación ha sostenido que: (i) la protección originada en el llamado “retén social” no se extiende a los servidores públicos que ocupan cargos en la planta de personal temporal de las entidades públicas; (ii) por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada; y (iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del “retén social”, el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente. (Subrayado fuera de texto).

10. CASO CONCRETO

Conforme al material probatorio allegado al expediente se encuentra demostrado que la señora BLANCA ELIA CADENA GUTIÉRREZ laboró al servicio del Municipio de Sogamoso y luego, con la creación de la E.S.E Salud Sogamoso, al servicio de ésta, al inicio mediante los siguientes contratos de prestación de servicios:

- 008-1997 del 15 al 30 de septiembre de 1997.
- 061-1997 del 1 al 31 de octubre de 1997.
- 088-1997 del 1 al 14 de noviembre de 1997.

² Corte Constitucional, Sentencia SU 897 de 2012

- 122-1997 del 9 al 31 de diciembre de 1997.
- 138-1998 del 14 al 30 de diciembre de 1998.
- 002-1999 del 13 de enero al 12 de febrero de 1999.
- 086-1999 del 16 al 30 de diciembre de 1999.
- 002-2000 del 3 al 31 de enero de 2000.
- 039-2000 del 1 al 19 de febrero de 2000.
- 074-2000 del 1 al 31 de marzo de 2000.
- 002-2001 del 2 al 31 de enero de 2001.
- 029-2001 del 1 al 28 de febrero de 2001.
- 050-2001 del 1 al 23 de marzo de 2001.
- 079-2001 del 16 al 30 de abril de 2001.
- 090-2001 del 2 al 31 de mayo de 2001.
- 115-2001 del 12 de julio al 31 de agosto de 2001.
- 2001 del 1 al 20 de septiembre de 2001.
- 029-2005 del 2 de agosto al 31 de septiembre de 2005.
- 095-2006 del 1 de agosto al 31 de octubre de 2006
- 149-A2007 del 2 de abril al 30 de diciembre de 2007.
- AS2008-037 del 2 de enero al 31 de julio de 2008.
- 083-2008 del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2008.
- 172-2008 del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2008.
- 008-2009 del 2 de enero al 31 de marzo de 2009.
- 142-2009 del 1 de abril al 31 de julio de 2009.
- 176-2009 del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2009.
- 051-2010 del 4 de enero al 8 de mayo de 2010.
- 183-2012 del 2 de mayo al 31 de julio de 2012.
- 344-2012 del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2012.
- 044-2013 del 2 de enero al 30 de abril de 2013.
- 189-2013 del 2 de mayo al 31 de diciembre de 2013.
- 039-2014 del 2 de enero al 30 de junio de 2014.
- 282-2014 del 3 de julio al 30 de septiembre de 2014.
- 431-2014 del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014.

Ahora, se determina que la demandante laboró para el Grupo Prosperar Outsourcing del 19 de mayo de 2010 al 28 de febrero de 2011, del 1 de marzo al 30 de diciembre de 2011, del 2 al 30 de enero de 2012 y del 1 de febrero al 30 de abril de 2012 desempeñando el cargo de Auxiliar de Laboratorio, conforme da cuenta los certificados de fechas 29 de diciembre de 2012 (*fl 93 y 101 del archivo 02 exp. Digital*); además obran sendas copias de los “**CONTRATO DE TRABAJO DE DURACIÓN POR LA OBRA O LABOR CONTRATADA**” celebrados entre Grupo Prosperar Outsourcing SAS con la demandante de fechas 19 de mayo de 2010, 1 de marzo de 2011, 2 de enero de 2012 (*folios 102 y 103, 106 a 108 y 116 a 118 archivo 02 del exp. digital*).

Luego, la demandante, señora Blanca Elia Cadena mediante las resoluciones No. 031 del 1 de enero de 2015; No. 031 del 1 de enero de 2016; No. 033 del 1 de enero de 2017 y No. 181 del 25 de abril de 2017 fue nombrada en la planta temporal de la ESE Salud Sogamoso para desempeñar el cargo de Auxiliar Área de la Salud, código 412, grado 02, para los periodos 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2015, 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016, del 1 de enero al 30 de abril de 2017 y del 1 de mayo al 30 de junio de 2017.

Acorde con lo hasta aquí expuesto se encuentra demostrado que la señora Blanca Elia Cadena estuvo vinculada a la ESE Salud Sogamoso desde el mes de septiembre de 1997 hasta finales del año 2014 de forma interrumpida, durante diferentes periodos de tiempo y forma de contratación (contrato de prestación de servicios y con intermediación de empresas que contrató el servicio); es así que a partir del 1 de enero de 2015 y hasta el 30 de junio de 2017, la demandante estuvo vinculada al servicio de la ESE Sogamoso Saludable, mediante nombramiento en la planta temporal de ésta.

Al respecto, es del caso señalar que la Ley 909 de 2004 que regula el sistema de empleo público, establece como empleos que hacen parte de la función pública los siguientes: a) Empleos públicos de carrera; b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción; c) Empleos de período fijo y, d) Empleos temporales.

Los empleos temporales entendidos como aquellos creados en las plantas de cargos para ejercer las funciones establecidas en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento –artículo 2.2.1.1.1. del Decreto 1083 de 2015-. Ahora, el nombramiento de los empleos temporales se efectúa mediante acto administrativo en el que se indica su término de duración, a cuyo vencimiento quien lo ocupe, quedará retirado del servicio automáticamente, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

Entonces se establece que la vinculación de una persona a un empleo temporal se encuentra supeditado a lo señalado en el estudio técnico en el que además se indica el tiempo de su duración, el cual se plasma en el respectivo acto de nombramiento.

En el mismo sentido y tal y como se determina de lo señalado en el numeral segundo del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, la justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales, estudio técnico que a su vez está supeditado a que se den las condiciones del numeral primero *ídem* esto es: Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración; b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada; c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales; d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

En relación con la funciones desempeñadas por la demandante, se allegó con el escrito de demanda el manual de funciones correspondiente al cargo de “*AUXILIAR AREAS DE LA SALUD (Auxiliares de Enfermería, Código 412, grado 02*” (fl.36 a 42 o pág. 28 a 33 archivo 02 exp. digital) en el que se establece de manera taxativa las funciones, empero no obra en el expediente prueba que establezca que las funciones en mención, no se encuentran en alguna de las condiciones señaladas en el numeral 1 del artículo 21 del Decreto 906 de 2004.

Frente al tema, se establece que fue mediante un estudio técnico que se determinó que el cargo de Auxiliar Áreas de la Salud, Código 412, grado 02, desempeñado por la demandante, tenía las condiciones para ser un empleo de carácter temporal de la planta de personal de la E.S.E. Salud Sogamoso.

Al respecto, obra “*ESTUDIO TECNICO ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y JURIDICO PARA LA REORGANIZACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA E.S.E. SALUD SOGAMOSO. FASE II.*” Elaborado en el año 2013 (Carpeta “*AnexoPruebasContestacionDemandaEseSogamoso*”, allegado por la demandada, en el cual se establece el cargo desempeñado por la demandante con código 412, denominación: “*Auxiliar Area –sic- Salud*”, pertenece al nivel asistencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 785 de 2005³

³ “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

Ahora, en el cuadro “5.4. DISTRIBUCION DE NECESIDADES DE PERSONAL PARA ESE SALUD SOGAMOSO”, indica que se requiere un total de 43 personas para el nivel asistencial. En el mismo, luego de hacer el respectivo análisis de carácter financiero se presenta “6. PROPUESTA DE VINCULACIÓN LABORAL” y, para el cargo desempeñado por la aquí demandante se propone: diez (10) de planta, nombrados en carrera administrativa y catorce (14) de manera temporal. De igual forma, a fin de sustentar la creación de empleos temporales, resalta: **“Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales”**

Por otra parte, en relación con la terminación de la vinculación de los empleos temporales, es clara la norma en señalar que las personas son nombradas en dichos cargos mediante acto administrativo, en el cual además, se determina el tiempo de duración del mencionado nombramiento. Para el caso de la aquí demandante se encuentra que mediante resoluciones No. 031 del 1 de enero de 2015, No. 031 del 1 de enero de 2016, No. 033 del 1 de enero de 2017 y No.181 del 25 de abril de 2017 fue nombrada en la planta temporal de la ESE Salud Sogamoso para desempeñar el cargo de Auxiliar Área de la Salud, código 412, grado 02, por periodos fijos, tal y como se señaló en los actos de nombramiento, lo que a su vez se encuentra acorde con lo establecido por la norma para tal efecto.

Entonces, es del caso señalar que si bien la señora ELIA CADENA se encontraba vinculada con la E.S.E Salud Sogamoso desde el año 1997 por periodos interrumpidos, y que dicha vinculación se presentó en distintas modalidades, a saber: contrato de prestación de servicio, en misión a través de empresas de intermediación de servicios hasta el año 2014 y que a partir del 1 de enero de 2015 fue nombrada en un empleo de la planta temporal, dicha circunstancia no generan *per se* la estabilidad laboral que pretende la demandante, en la medida que a dicho empleo no se accede por concurso, ni el cargo desempeñado fue clasificado en carrera administrativa de la entidad demandada.

Frente a la **desviación de poder** alegada por la parte demandante, se establece que el mismo se configura cuando un acto administrativo “*se dicta con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió. Es decir, cuando el acto si bien fue expedido por órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico*”⁴.

Acorde con lo hasta aquí expuesto, no se determina que la ESE Salud Sogamoso haya vulnerado las formalidades establecidas para el retiro de la demandante del cargo que desempeñaba en esa entidad, contrario a ello, se determina que el mismo se ajusta a lo dispuesto en la normativa aplicable al efecto, en la medida que su retiro se produce una vez expira el plazo fijo determinado en el acto de nombramiento para un empleo de naturaleza puramente temporal, razón por la cual no se configura el cargo de anulación formulado.

En relación con el cargo de nulidad de **falsa motivación** en el acto acusado, se funda por la demandante en que únicamente con el Oficio 2017-137 del 23 de junio de 2017, con fecha de recibido del 28 de junio de 2017, de forma intempestiva se le indicó a la señora BLANCA ELIA CADENA, iterando que por oficio TH-049 evidenció que no se soporta en su historia laboral la “*Certificación en administración de inmunobiológicos según delegación y normatividad en salud. SENA 230101257*” (folio 12 exp. físico o Pág 3 del archivo 02 exp. digital y además Pág 46 del archivo 29 exp. Digital o folio 237 Exp. físico escaneado)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad. 25000-23-25-000-2008-00942-01(1635-17) del 22 de febrero de 2018

Al respecto, contrario a lo manifestado por el extremo demandante, se encuentra certificado de fecha 24 de abril de 2017, suscrito por la Líder de Talento Humano de la ESE Salud Sogamoso en el que se señala que, entre otras auxiliares Área de la Salud, a la demandante, quien *“no se encuentran certificadas en la norma de competencia para administración de inmunobiológicos y soporte vital básico, para el cumplimiento del perfil y requisitos exigidos, su nombramiento por el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2017 al 30 de junio de 2017 se realiza bajo el compromiso del personal en mención de gestionar y certificar las competencias exigidas”* (Pág 43 Archivo 29 exp. digital, que corresponde al folio 234 escaneado del exp. físico).

Luego, se encuentra certificado de fecha 30 de junio de 2017, suscrito por la Líder de Talento Humano de la ESE Salud Sogamoso en el que se señala que, entre otras auxiliares Área de la Salud, la demandante, *“no se encuentran certificadas en la norma de competencia para administración de inmunobiológicos para el cumplimiento del perfil y requisitos exigidos para nombramiento 01 de julio de 2017 al 30 de septiembre de 2017, quienes fueron inscritas en Agosto de 2016 en cumplimiento de este requisito y no asistieron a la misma, posteriormente se notificó en varias oportunidades que se debían aportar estas certificaciones y no fueron allegadas a la historia laboral”* (Pág 45 del archivo 29 exp. Digital o folio 236 expediente físico escaneado).

Está probado que mediante oficio TH-069 del 25 de abril de 2017, suscrito por el Profesional Universitario Líder Talento Humano de Salud Sogamoso ESE, se informa a la señora Blanca Elia Cadena que en atención a que el periodo para el que fue nombrada vencía el 30 de abril de 2017, se realizará un nuevo nombramiento por el periodo del 1 de mayo al 30 de junio de 2017, pero advierte que no soporta en su historia laboral, algunos documentos, los cuales debe allegar hasta el día 27 de abril de 2017, los cuales enlistó así: *“1. Certificación en Administración de Inmunobiológicos según delegación y normatividad en salud. SENA 230101257. 2. Paz y Salvo Municipal actualizado, con fecha de recibido del 26 de abril de 2017”* (Pág. 58 del archivo 29 exp. digital, que corresponde al folio 240 expediente físico escaneado).

Previo a ello, la misma funcionaria citada en precedencia el 30 de diciembre de 2016 certifica que la demandante Blanca Cadena, entre otras dos, no se encuentra certificada en la *en la norma de competencia para administración de inmunobiológicos*, para el cumplimiento del perfil y requisitos, quienes fueron inscritas en Agosto de 2016 y no asistieron a la misma. (Pág. 73 del archivo 29 exp. digital, que corresponde al folio 260 expediente físico escaneado).

Aunado a lo anterior, obra Oficio 2019GTH-027 del 13 de febrero de 2019, en el que el Profesional Universitario Gestión Talento Humano Salud Sogamoso ESE informa a la gerente de la ESE de la gestión realizada por el Área de Talento Humano, ante el SENA para la inscripción de los Auxiliares de Salud vinculados en la vigencia **2016**, en la norma de competencia SENA, *Administración de Inmunobiológicos según delegación y normatividad en salud 230101257*, informe que nuevamente pone en evidencia la inscripción de la demandante Blanca Cadena, quien señala que no asistió, pero indica que el empleo que ocupaba de Auxiliar Área de la Salud, código 412, grado 02, amerita el cumplimiento de dicho requisito por estar establecido normativamente por el *“SOGC (SUH)”*, por lo que manifiesta que se requiere por tercera vez que acredite ese requisito para poder ser nombrada en el periodo del 1 de julio al 30 de septiembre de 2017. (Pág. 47 y 48 del archivo 29 exp. digital, que corresponde al folio 238 y 239 expediente físico escaneado).

Acorde con lo anterior, se determina que la *Certificación en Administración de Inmunobiológicos según delegación y normatividad en salud.*, era un documento requerido para el ejercicio del cargo que venía desempeñado BLANCA CADENA al servicio de la E.S.E. Salud Sogamoso desde enero de 2015, empero se trata de una

exigencia que se hizo en el año 2016, incluso gestionando su formación ante el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA 230101257, y no por capricho de la entidad, sino porque así lo ordenaba la norma, formación de competencia laboral, a la cual la demandante, no asistió, pese a estar inscrita, como está probado. Exigencia que le fue reiterada en el Oficio TH-069 del 25 de abril de 2017

De igual forma, de lo allegado al expediente se encuentra Certificado de Competencia laboral en la norma “ADMINISTRAR INMUNOBIOLOGICOS SEGÚN DELEGACION Y NORMATIVA VIGENTE Código: 230101210” conferido a la demandante por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, de fecha 6 de noviembre de 2013 (*Pág. 60 del archivo 29 exp. digital que corresponde al folio 250 expediente físico escaneado*), del cual se establece que la demandante ya había presentado con anterioridad el documento solicitado, conforme a la norma vigente para dicha época, por lo que es dable inferir que al expedirse una nueva normativa al respecto, la demandante conociera la importancia del mismo.

Corolario de lo anterior, el párrafo primero del artículo 2.2.1.2.6 del Decreto 1083 de 2015 establece que las personas nombradas en empleo de carácter temporal tienen derecho a permanecer en el mismo, siempre que se mantenga la función, actividad o proyecto al cual se vinculó, sin embargo también es cierto que el párrafo segundo *ídem* se estipula que en caso de no existir lista de elegibles, el empleo temporal debe proveerse de manera preferencial con el personal que venga desempeñando las funciones del cargo, siempre y cuando cumpla con los requisitos para el efecto.

Al respecto, tal y como se explicó, la demandante no cumplió con acreditar tener formación en la competencia mencionada, exigida para el desempeño del cargo. Lo anterior, en el entendido que para el ejercicio del cargo no es suficiente cumplir con los requisitos expuestos por la ESE, sino que también es necesario atender los requerimientos que las normas señalen para desempeñarlo en debida forma, máxime si se trata de temas de salud.

Es del caso señalar que mediante Resolución No. 370 del 2 de agosto de 2017 la E.S.E. Salud Sogamoso cancela las prestaciones sociales, entre otras auxiliares del área de la salud, a la demandante, en virtud de las resoluciones No. 031 del 1 de enero de 2015, No. 031 de 2016, No. 033 de 2017 y No. 181 de 2017, por la suma de \$2.465.573. (*Página 61 a 65 del archivo 29 del expediente digital*).

Por último, en relación con la estabilidad laboral reforzada que alega la demandante y que sustenta en el hecho de encontrarse próxima a pensionarse, es del caso señalar que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el retén social es una protección que depende de la causa del vínculo y el contexto de su terminación y bajo tales circunstancias señala que *“(i) la protección originada en el llamado “retén social” no se extiende a los servidores públicos que ocupan cargos en la planta de personal temporal de las entidades públicas”*

Por otra parte, en un caso similar –no igual- al que se encuentra bajo estudio el Tribunal Administrativo de Boyacá⁵ en 2018 explicó:

*“Téngase en cuenta que a más del deber de realizar los aportes a pensión oportunamente, no es obligación del empleador tener conocimiento de la situación pensional de trabajador, régimen jurídico al cual se encuentra afiliado y, en el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el capital que tiene ahorrado en su cuenta **privada**.*

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Rad. 15001-33-33-014-2014-00112-01, sentencia del 28 de junio de 2018.

En estas condiciones, como el demandante no puso en conocimiento de la administración ninguna circunstancia que ameritara siquiera evaluar su posible permanencia en el servicio, mal puede luego demandantes achacando el desconocimiento de valores superiores. El actuar del demandante no dio a la administración siquiera la posibilidad de examinar las condiciones subjetivas que ahora se esgrimen en la demanda y por ello, tampoco tiene cabida señalar que la justicia desconoce lineamientos superiores. Recuérdese que la buena fe es un deber que también se impone en el actuar del administrado ante la administración”

En el caso bajo estudio no se encuentra prueba alguna que demuestre que la demandante puso en conocimiento de la E.S.E. Salud Sogamoso, en debida forma, allegando documentos idóneos tales como la historia laboral expedida por el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada para acreditar el tiempo de cotización, que le permitiera verificar que se encuentra próxima a cumplir los requisitos para la pensión, sino que dicha información se aduce con la presentación de la demanda que nos ocupa, carga probatoria que se echa de menos en este caso respecto del primer requisito (tiempo), siendo que le correspondía a la parte demandante, quien se limita con allegar copia del registro civil de nacimiento (pág.10 Arch. 00 exp. digital) y de la cédula de ciudadanía (pág.16 Arch. 29 exp. digital) para acreditar en este proceso que nació el 9 de septiembre de 1958, pero no ante la entidad demandada.

Las anteriores razones, permiten desestimar los argumentos de la demanda tendientes a que se ordene el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando en la ESE Salud Sogamoso y, en consecuencia, serán negadas las pretensiones de la demanda acogiendo la regla general sobre la carga de la prueba que señala que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si este no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda “*actore non probante, reus absolvitur*”-.

11. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES

Conforme a la tesis y la argumentación señalada en esta providencia, se colige que se encuentran fundada las excepciones propuestas por la ESE Salud Sogamoso y que denomina: *Los actos administrativos aquí demandados no fueron proferidos irregularmente y no contrarían normas de rango constitucional*”, “*no se adeuda valor alguno a la demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales*”, al igual que las formuladas por la llamada en garantía PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, frente a las pretensiones de la demanda, que rotula: “*legalidad del acto administrativo y del oficio expedido por la ESE Salud Sogamoso*”, en atención a que los cargos de nulidad se encuentran desestimados.

Por el contrario, no se hallan fundadas las excepciones propuestas por la demandada: “*falta de causa para promover la acción al no cumplir los requisitos la señora Blanca Elia Cadena Gutiérrez para desempeñar el cargo de auxiliar área de la salud código 412 grado 02*” y “*falta de causa petendi*” como tampoco de la llamada en garantía denominadas: “*falta de legitimación en la causa por activa, la señora Blanca Elia Cadena Gutiérrez no cumple los requisitos para desempeñar el cargo auxiliar área de la salud, código 412, grado 02*”, y “*Cualquier otro medio exceptivo que se encuentra probado en el transcurso del proceso*”, por cuanto en el sentir de la demandante considera que le asistía un derecho y por eso acude a esta jurisdicción a reclamarlo, empero no logra demostrarlo.

La excepción previa de “*caducidad de la acción*” ya fue resuelta en auto previo proferido en audiencia inicial.

De contera, teniendo en cuenta que las pretensiones no prosperan, no es menester determinar la responsabilidad de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, razón por la cual no se pronuncia sobre la excepción propuesta frente a las pretensiones de la demanda, denominada *"cobro de lo no debido, inexistencia de obligación por parte de La Previsora S.A compañía de seguros, por no estar amparado el riesgo"*, como tampoco las formuladas frente al llamamiento en garantía y que denomina: *"inexistencia de obligación de pago de salarios, prestación de servicios e indemnizaciones, por parte de la previsora S.A. compañía de seguros, por no estar amparado el riesgo en las pólizas 1001044 y 1002529"*, *"prescripción del contrato de seguros ajo la modalidad de seguro por reclamación con arreglo a la consignado en el primer inciso del artículo 4 de la Ley 389 de 1997 pólizas Claims Made – Póliza de responsabilidad para servidores públicos –Pólizas 1001044 y 1002529"*, *"prescripción del contrato de seguros"*, *"imitación en la responsabilidad"*, *"agotamiento del valor asegurado"* y *"cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a las pretensiones del llamamiento en garantía"*.

12. CONDENA EN COSTAS

Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se condenará costas a la parte demandante, sujeto procesal vencido en la sentencia, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el Código General del Proceso.

Conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho el equivalente al 4 % del valor de las pretensiones estimadas en el acápite denominado: *"ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA"* de la demanda (*fl.9 vto archivo 01 exp. digital*).

13. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *"Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley"*

FALLA:

Primero.- Declarar fundadas las excepciones propuestas por la demandada ESE Salud Sogamoso denominadas: *Los actos administrativos aquí demandados no fueron proferidos irregularmente y no contrarían normas de rango constitucional*, *"no se adeuda valor alguno a la demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales"*, y la llamada en garantía PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, rotulada: *"legalidad del acto administrativo y del oficio expedido por la ESE Salud Sogamoso"*

Segundo.- Declarar no fundadas las excepciones propuestas por la demandada: *"falta de causa para promover la acción al no cumplir los requisitos la señora Blanca Elia Cadena Gutiérrez para desempeñar el cargo de auxiliar área de la salud código 412 grado 02"* y *"falta de causa petendi"* como tampoco de la llamada en garantía denominadas: *"falta de legitimación en la causa por activa, la señora Blanca Elia Cadena Gutiérrez no cumple los requisitos para desempeñar el cargo auxiliar área de la salud, código 412, grado 02"*, y *"Cualquier otro medio exceptivo que se encuentra probado en el transcurso del proceso"*.

Tercero.- Negar las suplicas de la demanda

Cuarto.- Condenar en costas a la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaría, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto.- Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones, estimadas en el acápite denominado: “ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA” de la demanda.

Sexto.- Una vez en firme ésta providencia, **archívense** las diligencias dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor, previa liquidación de costas y devolución de excedentes a que haya lugar.

Séptimo.- Aceptar la renuncia a poder presentada por el abogado Santiago Eduardo Triana Monroy como apoderado de la E.S.E Salud Sogamoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48ba992c2686e3dffb2ceac2a7c9804683a9e33a21c7b19e5ef6648ee0a99374

Documento generado en 27/01/2021 02:09:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**